



**JURISDICCION ORDINARIA**

[Generar Carátula](#)

[Guardar PDF](#)

**Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002  
y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)**

Especialidad:

LABORAL DEL CIRCUITO

Grupo de reparto:

02

Nombre:

ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA

**Partes del proceso**

Identificación

C.C. Cédula de ciudadanía / Nit.

Nombre(s) y Apellido(s)

**DEMANDANTE(S)**

GENIS ELENA ARIAS CORTES C.C. 29.110.109 DE CALI

**DEMANDADO(S)**

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT 8001443313

**APODERADO**

ALIRIO MOSQUERA PEREA C.C.82.363.007 DE TADÓ T.P. 233.824 C.S. J

Cuadernos:

Folios:

Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones

Señor  
**JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** (Reparto)  
Ciudad

Referencia: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**  
Demandante: **GENIS ELENA ARIAS CORTES**  
Demandado: **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A. NIT 8001443313**

**ALIRIO MOSQUERA PEREA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. **82.363.007** de **Tadó (Chocó)**, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. **233.824** del C. S. de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**, igualmente mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, (Valle), identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.110.109** expedida en Cali, (Valle), comedidamente manifiesto a su Despacho que instauró **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el **Dr. Miguel Largacha Martínez** o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva, o quien lo sea al momento de la notificación del Auto Admisorio de la demanda, a fin de obtener de la jurisdicción ordinaria laboral, previos los trámites del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, el reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** con su respectivo retroactivo pensional e intereses moratorios, por el fallecimiento de su cónyuge señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO**, en calidad de **CONYUGE** supérstite y las demás declaraciones señaladas en el petitum de esta demanda. Como fundamento pongo en su conocimiento los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** El señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO** (q.e.p.d.), **Nació el 14 de junio de 1970** y **falleció el día 24 de diciembre de 2009**, siendo su muerte de forma violenta.

**SEGUNDO:** El señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO** (q.e.p.d.) inicio una relación de convivencia sentimental, apoyo y ayuda mutua en calidad de **CONYUGE** desde el **29 de Julio del año 1994** día que **contrajo matrimonio hasta el 24 de diciembre de 2009** día de su fallecimiento, es decir, por espacio de más de **Quince (15) años** con la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**, quien no es pensionada, no labora y dependía única y exclusivamente de él.

**TERCERO:** El señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO** (q.e.p.d.) gozaba al momento de su deceso, de la calidad de **AFILIADO** ante la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A**, razón por la cual el **día 23 de junio de 2021**, se presentó a reclamar la respectiva **PENSION DE SOBREVIVIENTE** la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**, en calidad de **CONYUGE** y representación de su hija menor de edad **ANDREA ARANGO ARIAS**, tal y como consta en el **Radicado # 0103803031591600**.

**CUARTO:** Al momento de solicitar la prestación económica de sobrevivencia, la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES** radico todos los documentos exigidos por la Ley, como los solicitados por la demandada **PORVENIR**, empero para su sorpresa, su petición fue negada mediante el **oficio # 104 del 4 de octubre del 2021. Rad 10659397**.

**QUINTO:** Consecuencia de lo anterior, la demanda **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** le reconoció la pensión de sobreviviente a favor de sus hijos beneficiarios, los jóvenes **ANDREA ARANGO ARIAS, JOHAN ESTIBEN ARANGO LOPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ALZATE, YEISON DAVID ARANGO LOPEZ** y **BRANDON YAIR ARANGO LOPEZ**, en un porcentaje del **50%** y el otro **50% restante** lo deja en reserva hasta que la justicia ordinaria determine quién debe ser la beneficiaria, advirtiendo que la aquí demandante, **GENIS ELENA ARIAS CORTES** convivió con el afiliado los últimos **15 años de vida**.

**SEXTO:** La prestación económica de sobrevivencia, fue negada por **PORVENIR S.A.** a la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES** al considerar de manera subjetiva que, se carece de pruebas para verificar la información suministrada por la solicitante y la solicitante no acredita haber convivido con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento.

**SEPTIMO:** La señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**, agoto en debida forma la vía administrativa, presentando pruebas de su calidad de compañera permanente, por espacio muy superior a los 5 años exigidos por la Ley, y en los cuales dependió económicamente de su cónyuge el señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO**, quedando totalmente desprotegida con su deceso, por lo cual sus necesidades básicas, mínimo vital y vida en condiciones dignas se ven afectadas; pues desde su muerte, depende de la caridad de familiares, amigos y vecinos, para su subsistencia.

**OCTAVO:** Es un hecho notorio que la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, yerra al momento de negar la prestación económica deprecada, pues pese a contar con las herramientas legales y administrativas, no realizó una investigación exhaustiva que le permitiría corroborar el dicho de la aquí demandante respecto de la convivencia con el **Afiliado** fallecido.

Con base en los hechos relacionados y en las disposiciones de derecho que más adelante invocaré, en forma respetuosa realizo las siguientes:

#### PETICIONES:

Previo el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, se sirva proferir sentencia condenatoria en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **Miguel Largacha Martínez** o quien haga sus veces, al momento de la notificación y a favor de la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES** y pido que en audiencia previo los trámites legales respectivos se profiera sentencia definitiva en la que se hagan las siguientes o semejantes.

**PRIMERO:** **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, por el reconocimiento y pago de la **PENSION DE SOBREVIVIENTE** a favor de la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**, en su calidad de CONYUGE del Afiliado causante **GILBERTO ARANGO ROBAYO** quien se identificó con la cedula número de cedula **No. 16.775.974**, a partir del **24 DE DICIEMBRE DE 2009**, acorde a lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003.

**SEGUNDO:** **DECLARAR, OBLIGAR y CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.**, por el reconocimiento y pago de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA**, junto con su respectivo retroactivo, a favor de la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**, en su **calidad de cónyuge supérstite** del causante **GILBERTO ARANGO ROBAYO** a partir del **24 de diciembre de 2009**, fecha del fallecimiento y hasta que se incluya en nómina de pensionados.

**TERCERO:** Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A.** al reconocimiento y pago de los **INTERESES MORATORIOS**, de que trata el Art. 141 de la ley 100 de 1993. A la tasa máxima de interés moratorio vigente, sobre las sumas de dinero objeto del capital de la **PENSION DE SOBREVIVENCIA**, desde el día en que adquiere su derecho pensional y hasta la fecha de pago de los mismos.

**CUARTO:** Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la demandada y a favor del demandante de conformidad con el Art. 50 del CPL, conforme a los lineamientos de lo ultra y extra petita.

**QUINTO:** Que se **DECLARE, OBLIGUE y CONDENE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PORVENIR S.A** al pago de las costas y agencias en derecho que surjan en el transcurso del proceso.

### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

Invoco los Artículos 5, 13, 48, 53, 58 y 93 de la Constitución Política de Colombia. Artículo, Artículo 6 y pertinentes del Acuerdo 049/90 (Decreto 758/90). Artículos 11, 46, 141, 272 de la Ley 100/93. Artículos 70, 75, 213 y s.s. del C. de P. C. Artículo 21 del C.S.T. Artículos 5, 11, 25 y s.s., Artículo 74 al 81 del C.P.T. Código Civil Artículo 2530 modificado por el Decreto 2820 de 1974, Jurisprudencia de la Cortes Suprema de Justicia y Constitucional.

Contribuye al estudio que nos ocupa, recordar que si bien es cierto en principio la normatividad jurídica que rige estos asuntos es la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, no es menos cierto que, sin embargo, tal interpretación exegética de la Ley sin el debido análisis sistemático e integral de las normas y principio que, igualmente regulan este tipo de situaciones, conducen al acertamiento a priori de los derechos reclamados con la presente demanda.

El artículo 12 de la Ley 797 de 2003, modificadorio del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, prescribe:

*“Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes.*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca, y*
- 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiera cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:”*

De la lectura de la Ley 797 de 2003 se puede establecer como requisito para ser derecho a la pensión de sobreviviente el haber estado pensionado por vejez o invalidez, o haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años a la estructuración del siniestro con el fin de hacer sostenible el sistema de pensiones según lo enuncia el acto legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, vemos como en la demanda, al igual que en la reclamación administrativa ante la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** existe respecto a las dos primeras exigencias prueba idónea y suficiente, sobre la condición de Afiliado del señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO**, como lo reconoce la demandada con su historia laboral, del cual se adjunta con la presente; como también del deceso del Afiliado el cual se encuentra probado con el Registro Civil de Defunción, con indicativo serial número **06792937, asentado el 26 de diciembre de 2009, en la Notaria 23 del circula de Cali ( Valle); en el que se da cuenta de la muerte el 24 de diciembre de 2009**, sin dejar de un lado o perder de vista que el causante afiliado dejo acreditado el derecho pensional que aquí se depreca, como quiera que cotizo un **total de 103.1 semanas** de las cuales **90.57 semanas** lo fueron dentro de los últimos tres (3) años a su deceso.

Ahora bien, siendo con lo que respecta a la calidad de cónyuge y/o compañera, su convivencia mínima de cinco (5) años y dependencia económica, La calidad de beneficiaria y el vínculo conyugal del causante afiliado con la demandante, queda más que probada con las documentales que se aportan al proceso, como también las declaraciones extra proceso que rindiera la misma demandante quien entre otras cosas, advierte haber convivido con el causante afiliado por más de Cinco (5) años, dichos los cuales serán coadyuvados con las declaración testimoniales en proceso que, al respecto rindieran los señores **MARIA ERIKA OREJUELA CORTES, MARIA CONCEPCION CORTES CORTES, EDDA ESPERANZA ARANGO, LUZ STELLA QUINTERO TORO,**

**MAURICIO ORDOÑES ECHEVERRY**, amigos de la pareja, quienes pueden corroborar de hechos fehacientes de la convivencia entre los señores **ARANGO - ARIAS**.

Dado que en el presente proceso no existe discusión acerca de que el causante era **AFILIADO**, por parte de **PORVENIR S.A.**, resta solamente la probanza del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993, con sus respectivas reformas de la Ley 797 de 2003, por parte de los beneficiarios de la pensión de sobreviviente del señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO**, en el caso específico por parte de la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES** en su calidad de **CONYUGE**, pues son las normas legales que regulan la prestación económica que se reclama.

Con las pruebas allegadas al proceso, y las testimoniales que se solicitará que se recepcionen por parte del Juez, se podrá establecer sin lugar a duda que la demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley ya mencionada, para hacerse acreedora a la pretensión que se deprecia, pues convivió con el **AFILIADO** fallecido, por espacio superior a cinco años anteriores a su muerte cumpliendo a cabalidad las exigencias de Ley.

En el caso en concreto para acreditar la convivencia, se tiene que, como bien se manifestó en los hechos de la demanda y así le expresara a la entidad de seguridad social enjuiciada **PORVENIR S.A.**, la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES** y el **Afiliado fallecido señor GILBERTO ARANGO ROBAYO** (q.e.p.d.) iniciaron una relación de noviazgo para después llevarla al nivel de convivencia sentimental, apoyo y ayuda mutua en los términos de **CONYUGE desde el año 1994**, cuando luego de conocerse y enamorarse y con la firme convicción de formar una familia forjada más haya que en los lazos afectivos y sentimentales, con el nacimiento de su **hija de nombre ANDREA ARANGO ARIAS**, en la solidaridad y acompañamiento físico y espiritual, se fueron a vivir juntos a la vivienda ubicada en la **Calle 36 # 24d-43 B/ el Rodeo** en la ciudad de Santiago de Cali, siendo en consecuencia el lugar de habitación y convivencia de la pareja **ARANGO - ARIAS** hasta el día del fallecimiento del señor **GILBERTO ARANGO**, sucedido el día **24 de Diciembre de 2009**, apartamento del cual se destaca entre muchas cosas obtenidas y compartidas material y sentimentalmente por la pareja los enseres tales como: juego de muebles, sillas de sala, mesas centro y auxiliar, sillas de comedor, bastidores, cama francés, mesa de noche, lámpara, espejo francés, consola francés, biffett imperio, colchón, horno microonda, olla a presión, nevera, estufa, cuadros, DVD etc., que fueron comprados por el señor **GILBERTO ARANGO** en compañía de la señora **GENIS ELENA**, lo que sin lugar a dudas es, una muestra más que fehaciente de la firme intención de la pareja de constituir un hogar, muestra de ello también lo es, todo esos momentos especiales e íntimos de la pareja que manifiesta la señora **GENIS ELENA** haber compartido con su esposo tales como: desayunos, acompañamiento y cuidados, almuerzos y cenas en pareja, intimidad, juegos de mesa, celebraciones de cumpleaños y años nuevos, salidas a pescar, pasear dentro y fuera de la ciudad hechos que se presentaron desde el inicio de la relación y hasta el fallecimiento del señor **GILBERTO ARANGO**, como cariñosa y respetuosamente le decía su pareja, situaciones que en conjunto permiten inferir sin lugar a equivoco que en la relación de pareja **ARANGO - ARIAS**, existió una verdad comunidad de vida, forjada en el amor, ayuda mutua, afecto, asistencia solidaria, apoyo económico del señor **GILBERTO** para con la señora **GENIS**, pero sobre todo respeto, que reflejaron el firme propósito de realizar un proyecto de vida en pareja durante los años que convivieron en pareja y hasta la muerte del Afiliado, relación que, como cualquier otra sufriera de situaciones negativas, bien sea por desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja o por motivos de salud del señor **GILBERTO** que les dificultaba en ocasiones la convivencia, empero situaciones que, negligentemente en sede administrativa, sobrevaloró la demandada **PORVENIR S.A.**, pues pese a contar con las herramientas legales y administrativas, no realizó una investigación exhaustiva que le permitiría corroborar el dicho de la aquí demandante respecto de la convivencia con el Afiliado fallecido, por lo que su actuar negligente y la valoración subjetiva de los documentos aportados, fueron el único criterio determinante de la negativa pensional, sin siquiera realizar visita o entrevista domiciliaria a la solicitante, como tampoco a los familiares y amigos de la pareja.

Así las cosas, sostener lo contrario, advirtió la Honorable Corte Suprema De Justicia, Sala Laboral, sería un contrasentido a la luz de la Constitución y de los principios que informan la seguridad social, entre otras jurisprudencias la expuesta por la **Magistrado Ponente, DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, SL1399-2018 Radicación número 45779** que expresa entre otras cosas:

**1. El requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años**

**2.1 La noción de convivencia**

Según la disposición reproducida la *convivencia* por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «*comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado*» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

**2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia**

*En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adocrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.*

*En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.*

**3. Convivencia singular del afiliado o pensionado fallecido con el cónyuge o compañero (a) permanente**

**b. Convivencia singular con el(la) compañero(a) permanente**

*En tratándose del compañero permanente, la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia debe verificarse dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante. En la sentencia CSJ SL680-2013, reiterada en SL1067-2014, la Corte recabó este criterio, así:*

***Pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.***

***El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».***

*De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.*

*Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).*

#### **4. Convivencias plurales**

##### **a. Convivencia simultánea con el cónyuge y el(la) compañero(a) permanente**

*El inciso segundo del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, preceptúa que «en caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo». Desde luego que esta norma debe comprenderse, aún antes de la sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el sentido de que además de la esposa o esposo, también es beneficiaria la compañera o compañero permanente, en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

##### **b. Convivencia simultánea con dos o más compañeros(as) permanentes**

*Si bien es cierto que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 no regula la situación relativa a la convivencia simultánea con dos o más compañeros (as) permanentes, la Sala, soportada en un juicio analógico, ha defendido la tesis de que también en esta hipótesis se genera el derecho a la pensión, dividida proporcionalmente entre los (as) compañeros (as). Así, en la sentencia CSJ SL402-2013, reiterada en SL18102-2016, se adoctrinó:*

*[...] si bien es cierto que la concurrencia de dos o más compañeras permanentes es un punto no regulado expresamente en nuestra legislación, lo cierto es que, conforme a los criterios jurisprudenciales que se han trazado sobre el punto, es dable que una persona haya mantenido por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas, de manera que frente a ese vacío normativo la solución lógica no es la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplieron con los requisitos exigidos en las normas aplicables. En este sentido se dijo en sentencia de 17 de agosto de 2006, radicada con el número 27405, lo siguiente:*

*‘Si bien es cierto que la existencia simultánea de dos o más compañeras permanentes es un asunto no gobernado expresamente en la legislación vigente para la época del fallecimiento del causante, no es menos cierto que de acuerdo*

*con los criterios señalados por la jurisprudencia acerca de lo que debe entenderse por convivencia, de cara al surgimiento del derecho a una sustitución pensional, es posible que una persona mantuviera por separado, pero simultáneamente, una convivencia o vida marital con dos personas. Pero ello no indica que ante la falta de una regulación expresa la solución lógica fuese la de negar el derecho a quienes al mismo tiempo cumplían con los requisitos exigidos en las normas aplicables.*

Ahora bien, aunque este criterio jurisprudencial fue utilizado para resolver un caso gobernado por la Ley 100 de 1993, en su versión original, el mismo debe servir de derrotero para resolver a la luz del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 una controversia en la cual dos o más compañeros (as) permanentes hayan demostrado convivencia con el causante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habida cuenta que si el legislador admite la posibilidad de convivencia simultánea entre cónyuge y compañero (a), no hay razón lógica para negarla frente a compañeros (as) permanentes.

De otra parte, Evidenciado en el proceso, la existencia de la obligación pensional principal, corresponde la aplicación de los intereses moratorios de que habla el **artículo 141 de la ley 100 de 1993**. Por lo que La norma reza:

**“ART. 141.- Intereses de mora. A partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”**

De la pieza legal arriba transcrita, se desprende la vigencia, causa y sanción legal a la falta de cumplimiento de una obligación, particularmente establecida por el Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

La **causa** de la obligación radica en la mora del pago de las mesadas pensionales, en cuya interpretación se traba la presente litis.

Si bien en principio no se había reconocido el derecho, posteriormente en sede judicial se hizo, precisando la fecha inicial de su causación, desde cuando se adquirió el derecho, independiente de la fecha en que se reconozca o declare el mismo, lo que comporta un asunto meramente formal, lejos de lo sustancial de que hablan los **artículos 43, 53 y 228** de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, se encuentra asidero en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado, cuando en su Sala Contencioso Administrativa, Sección Segunda, Sub-sección B, con ponencia del ilustre Consejero JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMENTE, precisó:

**“...Entrando al fondo del asunto, el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales reconocidas a partir del 19 de julio de 1995 (fecha en que causó su status pensional) pero pagadas el día 14 de febrero de 1996. Revisadas las normas que amparan el derecho reclamado y las pruebas obrantes en el expediente la Sala considera que le asiste razón al demandante porque no puede aceptarse que la administración tenga la facultad de pagar tardíamente las pensiones sin que se genere interés moratorio alguno, en detrimento de los ingresos de los pensionados por efectos de la devaluación y de otras figuras económicas que acarrearán pérdida del poder adquisitivo.**

**El hecho de que un pensionado sea beneficiario del régimen de transición no le impide beneficiarse de los derechos consagrados en su favor por el nuevo régimen pensional.**

**En conclusión, el demandante tiene derecho al pago de los intereses reconocidos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, bien sea como reparación del daño, para lo que la norma resulta aplicable, o porque el hecho de ser beneficiario de régimen de transición no impide la aplicación a su favor.**

**Para la Sala, si bien la regla general es que las obligaciones se causan a partir del título que las genera, - que sería la expedición del acto administrativo que la contiene-, tal preceptiva no resulta razonable para el caso en examen, porque, en**

aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad frente a las formas, bastaría que la entidad demandada se demorara en la expedición del acto para así evadir el pago de los intereses moratorios. ..." (Sentencia del 8 de marzo de 2000, expediente 2728/00)

El reconocimiento de los intereses demandados, amén de su amparo constitucional, legal y doctrinario señalado, encuentra su arraigo en los válidos principios de equidad y justicia; pues se encuentra demostrado en el proceso, la reclamación oportuna del asegurado, la identificación del error por parte de la entidad de seguridad social y su consecuencia.

### PRUEBAS:

#### DOCUMENTALES:

- Copia de la cedula de ciudadanía del causante **GILBERTO ARANGO ROBAYO (q.e.p.d.)**.
- Copia de registro civil de defunción del causante **GILBERTO ARANGO ROBAYO (q.e.p.d.)** con indicativo serial No. **06792937**
- Copia de la cedula de ciudadanía de la demandante señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**.
- Copia de la reclamación de prestaciones bajo el **radicado # 0103803031591600**.
- Copia del **oficio**, por medio de la cual **niega** la pensión de sobreviviente a la demandante.
- Certificado de reconocimiento del **50% de los beneficiarios ANDREA ARANGO ARIAS, JOHAN ESTIBEN ARANGO LOPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ALZATE, YEISON DAVID ARANGO LOPEZ y BRANDON YAIR ARANGO LOPEZ**
- Copia de declaración extraprocesal de la Sra. **GENIS ELENA ARIAS CORTES**.
- Registro civil de nacimiento de la señora **GENIS ELENA ARIAS CORTES**. número serial **5058954**
- Registro civil de nacimiento del señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO (q.e.p.d.)**
- Copia de declaración extraprocesal de la Señoras **MARIA ERIKA OREJUELA CORTES y MARIA CONCEPCION CORTES CORTES**
- Copia del registro civil de **Matrimonio** bajo el serial **7473774**
- Copia de certificado de beneficiaria ante la **EPS – SOS** de la Sra. **GENIS ELENA ARIAS CORTES**
- Copia del certificado de existencia y representación de la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías porvenir s.a.

#### TESTIMONIALES:

De la manera más cordial y atenta solicito su señoría, se sirva hacer comparecer a su digno despacho judicial, a las personas que relaciono a continuación, para que a través de su testimonio libre y espontaneo narren sobre los hechos que le consten y sobre los cuales versa la presente demanda, respecto a la convivencia y dependencia económica de la demandante y su causante, sírvase señor Juez, fijar fecha y hora para los testimonios de las siguientes personas:

- Nombre: **MARIA ERIKA OREJUELA CORTES**  
C.C. No. 66.902.145 de Cali  
Teléfono: 3184501976  
Dirección: Calle 36 # 24D-43 B/ el Rodeo  
Cali – valle del cauca  
Correo electrónico – [erikaorejuelacortes@gmail.com](mailto:erikaorejuelacortes@gmail.com)
- Nombre: **MARIA CONCEPCION CORTES CORTES**  
C.C. No. 27.122.614 de Barbacoas  
Teléfono: 4443925  
Dirección: Calle 36 # 24D-43 B/ el Rodeo  
Cali - valle

Correo electrónico – [cortescortesmariaconcepcion@gmail.com](mailto:cortescortesmariaconcepcion@gmail.com)

- Nombre: **LUZ STELLA QUINTERO TORO**  
C.C. No. 38.437.289  
Teléfono: 4452863  
Dirección: Calle 36 # 25a-102  
Correo electrónico – [luzstellaquinterotoro@gmail.com](mailto:luzstellaquinterotoro@gmail.com)
- Nombre: **EDDA ESPERANZA ARANGO**  
C.C. No. 31.867.276  
Teléfono: 3156219389  
Dirección: CALLE 36 # 25a – 120  
Correo electrónico - [eddaesperanzaa@gmail.com](mailto:eddaesperanzaa@gmail.com)
- Nombre: **MAURICIO ORDOÑES ECHEVERRY**  
C.C. No. 16.682.750  
Teléfono: 3232843383  
Dirección: Traversal 29 # 31b-90  
Correo electrónico – [echeverrymauricio123@gmail.com](mailto:echeverrymauricio123@gmail.com)

### **PETICIÓN ESPECIAL**

Solicito al despacho judicial que se sirva **ORDENAR** a la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, que al momento de contestar la demanda aporten copias de la carpeta del afiliado Causante **GILBERTO ARANGO ROBAYO (q.e.p.d.)**, quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía No. **16.775.974**, para constatar los hechos de la demanda, so pena de su respetiva inadmisión de conformidad a lo establecido en el Art 31 del Cogido De Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

### **ANEXOS:**

1. Los enunciados en acápite de pruebas.
2. Poder para actuar.
3. Copia de la demanda para el traslado, el archivo del Juzgado y el Ministerio Público.
4. Copia de la demanda y anexos en medio magnético con el fin de notificar a la Agencia Nacional Art. 612 C.G.P.

### **CUANTÍA Y COMPETENCIA**

Es usted Señor Juez Laboral del Circuito de Cali competente para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, según el Artículo No.2, Numeral 4 del Código del Procedimiento del Trabajo, y por ser el demandado una entidad del sistema de Seguridad Social Integral de carácter nacional, que tiene domicilio y sede en esta ciudad, de conformidad con el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo; también lo es por la cuantía, que para el proceso se estima en más de \$30.000.000, en aplicación a lo dispuesto por la Ley 572 de febrero 3 de 2000.

### **NOTIFICACIONES**

- **DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A:** Calle No. 4 - 39 centro, Santiago de Cali (Valle). Teléfono 4857272 Email. [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)
- **DEMANDANTE: GENIS ELENA ARIAS CORTES**, en la Calle 120M # 24-48 B/ ciudadela del rio decepaz Santiago de Cali (Valle del Cauca). Teléfono: 3137207539, email. [ariasgenis56@gmail.com](mailto:ariasgenis56@gmail.com)



*Perea Abogados Asociados*



*Pensiones, Indemnizaciones y Asesorías Laborales*

- **APODERADO:** Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 5 No. 12-16 oficina 408 edif. suramericana - Cali (Valle del Cauca).  
Celular: 3185565703-3167578581, mail: [abogadospereaasociados@gmail.com](mailto:abogadospereaasociados@gmail.com)

Del señor Juez, atentamente.

**ALIRIO MOSQUERA PEREA.**  
C.C. No.82.363.007 de Tadó (Chocó).  
T.P. No. 233.824 del C.S.J



*Perea Abogados Asociados*



*Pensiones, Indemnizaciones y Asesorías Laborales*

**SEÑOR  
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO  
CIUDAD**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL**

**GENIS ELENA ARIAS CORTES**, mayor de edad, identificada, como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en calidad de **CONYUGE Y MADRE** de mi **hija menor de edad ANDREA ARANGO ARIAS** identificada con Tarjeta de identidad número No **1.107.036.585 de Cali**, muy respetuosamente concurre a su honorable despacho, con el fin de manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al **DR. ALIRIO MOSQUERA PEREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **82.363.007 de Tadó** y Tarjeta Profesional de Abogado No. **233.824** del C.S.J. para que en mi nombre y representación adelante demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el Dr. **Miguel Largacha Martínez**, o por quien haga sus veces como tal, a fin de que mediante el trámite judicial correspondiente obtenga: **EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTE, y/o LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS Y APORTES CON SUS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS FINANCIEROS**, a que tenga derecho, con ocasión al deceso de mi **CONYUGE Y PADRE** el señor **GILBERTO ARANGO ROBAYO** identificado con numero **C.C 16.775.974 de Cali**, así como los **INTERESES MORATORIOS E INDEXACION PENSIONAL, COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO** a que haya lugar, por parte de esa entidad de seguridad social, lo anterior de conformidad con el Decreto 758/ 90, el Art. 30, 36, 40 y siguientes 141 de la Ley 100/1993, y la Ley 797 de 2003.

Mi apoderado judicial queda facultado para elaborar la correspondiente demanda ordinaria como ejecutiva laboral, presentar liquidación de crédito, solicitar medidas cautelares de embargo, para conciliar, desistir, recibir, sustituir, reasumir, transigir, impugnar, y todas y cada una de las facultades consagradas en el Art. 74 al art.77 del C.G.P., de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato.

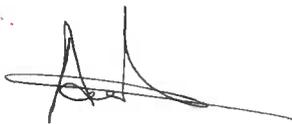
Manifiesto **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que no he otorgado poder a profesional del derecho para los mismos fines con el cual se otorga el presente mandato, e igualmente incoado demanda laboral para solicitar iguales pretensiones de las aquí enunciadas.

Respetuosamente solicito, reconocer personería a mi apoderado judicial en los términos aquí indicados.

Atentamente,

  
**GENIS ELENA ARIAS CORTES**  
C.C No. 29.110.109 de Cali

Acepto

  
**ALIRIO MOSQUERA PEREA**  
C.C 82.363.007 de Tadó (Chocó)  
T.P. 233.824 C.S.J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



3072080

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Cali, compareció: GENIS ELENA ARIAS CORTES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 29110109 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*Genis Elena Arias Cortes*



kdzo8v5g4I91  
01/06/2021 - 12:19:12

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de 29.110.109 signado por el compareciente, en el que aparecen como partes GENIS ELENA ARIAS CORTES, sobre: 29.110.109.

*dece*



JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA

Notario Segundo (2) del Círculo de Cali, Departamento de Valle - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: kdzo8v5g4I91



*Jenny Alexandra Garcia Diosa*  
JENNY ALEXANDRA GARCIA DIOSA  
Notaria Segunda (E) de Cali

